



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Edilberto Rodríguez Fandiño
<b>Accionado:</b>	ARL Equidad Seguros
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022 00642 00
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Edilberto Rodríguez Fandiño, quien se identifica con la CC No: 1.057.014.144, en contra de la ARL Equidad Seguros, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta el accionante que, como consecuencia del accidente laboral acaecido el 26 de noviembre de 2019, la ARL Equidad Seguros, le diagnosticó las patologías de *“Dx. Principal (M54.5). Lumbalgia post traumática resuelta y Dx. (M51.2). otros desplazamientos de disco intervertebral, especificados (pequeña protrusión foraminal izquierda L5-S1 que condiciona estenosis del foramen de conjugación sin contacto raíz nerviosa resto normal”*.

Que, el día 14 de febrero de 2022, solicitó ante la ARL accionada, cita para valoración general de su estado de salud, como quiera que las restricciones médicas formuladas fenecían en el mes de junio, sin que a la fecha se haya efectuado la evaluación solicitada, lo cual trasgrede sus derechos fundamentales.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social y al debido proceso, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, procedan con la valoración periódica, entrega de medicamentos, rehabilitación física y psicológica, así mismo, el suministro de los recursos para los traslados, cuando estos se requieran.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la sociedad Esmeraldas Mining Services S.A.S., a Minerías Texas Colombia S.A., a Coosalud E.S.S., a la AFP Porvenir S.A., a Positiva Compañía de Seguros, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la ARL Equidad Seguros, allegó un escrito, manifestando que, ha prestado la totalidad de las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido a lo largo de su proceso de rehabilitación, sin que a la fecha existan ordenes medicas pendientes de materialización.

Que, el accionante asistió a valoración con medicina laboral el día 22 de diciembre de 2021, en el cual el médico tratante consideró pertinente ordenar recomendaciones médico-laborales

por el término de 6 meses, sin que el galeno tratante haya formulado un manejo adicional.

Frente a la prestación de los servicios de entrega de medicamentos, rehabilitación física y psicológica, arguyó que, como quiera que esta entidad no es promotora de salud, es necesario que el trabajador informe respecto de su estado de salud y radique las historias clínicas emitidas por los prestadores externos, a efectos de proceder con el trámite administrativo tendiente a la asignación de prestador y autorización de los servicios médicos.

En línea de lo anterior, adujo que, como quiera que se encuentran fenecidos los 6 meses por los cuales se formularon recomendaciones laborales, procedió a autorizar control con medicina laboral de manera presencial para la IPS Medico Laboral (autorización No. 5634725), a través de memorial de data 1º de julio de la presente anualidad, el cual remitió al correo electrónico [asonalder@gmail.com](mailto:asonalder@gmail.com), por lo que le corresponde al trabajador proceder con el agendamiento de la cita al abonado telefónico dispuesto por esta entidad.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la presente solicitud de amparo constitucional, ante la falta de vulneración de las garantías fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

A su turno, la empresa Esmeraldas Mining Services S.A.S., argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, en la fecha de ocurrencia del accidente laboral sufrido por el accionante, el mismo se encontraba afiliado a la ARL Equidad, por lo que es a esta entidad a quien asiste el deber legal frente a las pretensiones del señor Edilberto Rodríguez Fandiño, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente asunto.

Positiva Compañía de Seguros S.A., por su parte, adujo que, no se evidencia reportado ante esta entidad el evento mencionado por el accionante y en virtud a que el mismo se encuentra activo en esta ARL solo desde el 1º de junio de 2021 y, como quiera que el accidente de trabajo ocurrió en el año 2019, durante la vigencia de la afiliación del accionado con la ARL Equidad seguros, es a esta última a quien le asiste el deber legal frente a las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por el accionante, por lo que solicitó su desvinculación de la presente solicitud de resguardo constitucional.

La AFP Porvenir S.A., formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que frente a esta entidad no se encuentra pendiente ninguna reclamación a nombre del accionante y en virtud a que la ARL Equidad Seguros, es la llamada a emitir contestación frente a las pretensiones enervadas en el presente trámite, por lo que solicitó su desvinculación, ante la carencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

Por otro lado, Coosalud EPS S.A., allegó contestación, mediante la cual informó que, en el presente asunto no se evidencia vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad, en atención a que los requerimientos efectuados por el señor Edilberto Rodríguez Fandiño, se encuentran dirigidos a la ARL Equidad Seguros, en virtud al tratamiento recomendado como consecuencia del accidente laboral sufrido, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el que solicitó su desvinculación.

De conformidad con lo informado por las accionadas, en proveído calendado del cinco (5) de julio de la presente anualidad, se ordenó vincular a la IPS Junta Médico Laboral S.A.S., y a la ARL Positiva, quienes pese a haber sido notificadas en los canales digitales expeditos y a disposición de esta Judicatura, en el término concedido no allegaron respuesta.

En escrito de data 6 de julio de la presente anualidad, el accionante informó que, recibió comunicación por parte de la ARL accionada, mediante la cual le fue informado de la autorización para la consulta por médico laboral, sin embargo, pese a las numerosas comunicaciones efectuadas al abonado telefónico indicada por la ARL Equidad Seguros, no ha sido posible el agendamiento de la valoración requerida, pues, esta línea no es atendida por ningún funcionario.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al dilatar el agendamiento de la valoración médico laboral requerida para la continuidad o modificación de las restricciones médico laborales ordenadas por el galeno tratante.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante un procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido, la

acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1 DERECHO A LA SALUD EN EL MARCO DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES CON ARL.** De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, frente a la prestación de los servicios en salud requeridos por los pacientes como consecuencia de un accidente de trabajo, se señaló que:

*“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio”.*

En esta línea, las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, el cual no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector, para lo cual cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 417 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

parte de la ejecución de este servicio. Frente a lo cual expuso la Corte que *“así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en virtud del Sistema de Seguridad Social, previsto en la legislación nacional, frente a las garantías relacionadas los accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las mismas se encuentran cubiertas por las ARL, cuyas funciones tienen a imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

Bajo estos presupuestos, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra destinado a *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*<sup>3</sup>, con el propósito final de optimar cada vez más las condiciones de seguridad y salud que afrontan los empleados, *“para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros”*<sup>4</sup>.

Por su parte, Decreto Ley 1295 de 1994, *“por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”*, artículo 2º, frente a los objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales, señala que:

*“a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que*

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Ley 1562 de 2012, *“por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud”*, artículo 1º. Citado en Corte Constitucional. Sentencia T 417 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 417 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*

*b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional<1>.*

*c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional<1> y muerte de origen profesional.*

*d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.*

Por lo anterior, en las eventualidades en las que los trabajadores sufren un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, emerge para las ARL el deber de desarrollar a través de la prestación de los servicios asistenciales, dentro de un marco de eficacia y bajo los principios de universalidad, integralidad, oportunidad, eficacia y calidad, sin que pueda verse interrumpido por barreras del orden administrativo o económico o por la negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, está comprobado que: (i) el señor Edilberto Rodríguez Fandiño, sufrió un accidente laboral el día 26 de noviembre de 2019, siendo diagnosticado con “*lumbalgia postraumática resuelta y otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*”, con dictamen de PCL del 11 %, por la JNCI, (ii) como consecuencia del accidente de trabajo acaecido, el día 22 de diciembre de 2021, el galeno tratante, doctora

Katalina Méndez Gracia, formuló recomendaciones laborales por el término de seis (6) meses, (iii) el 14 de febrero de 2022, el accionante solicitó valoración de control con la especialidad de medicina laboral, el cual fue respondido desfavorablemente, pues, se debía esperar hasta el mes de junio de la presente anualidad.

De conformidad por lo expuesto por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, en virtud a la determinación adoptada por este despacho en auto que admitió la presente acción constitucional, la ARL Equidad Seguros, procedió a realizar las gestiones administrativas necesarias para la práctica de la valoración periódica con medicina laboral, en la IPS Junta Medico Laboral, para lo cual el accionante deberá agendar la respectiva cita ante esta entidad.

Por lo mentado, la entidad accionada aduce la ausencia de vulneración a las garantías fundamentales del accionante, como quiera que procedió a emitir autorización de servicios No. 5634725, del 1º de julio de la presente anualidad, la cual puso en conocimiento del accionante a través del correo electrónico suministrado.

Así las cosas, para este despacho se presenta una lesión a los derechos fundamentales del señor Edilberto Rodríguez Fandiño, a la salud y a la vida digna, como quiera que la ARL Equidad Seguros, debió, atendiendo a la condición de salud del trabajador, disponer de la autorización y agendamiento de la consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas para valoración por medicina laboral, tendiente a la actualización de recomendaciones, sin que mediara requerimiento judicial, con anterioridad a que finalizará el término de las formuladas inicialmente por el galeno tratante, pues al no hacerlo, se impide al trabajador la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende

la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental, en el marco del ejercicio de las funciones laborales desempeñadas por el accionante.

Nótese que, en el presente asunto, la entidad accionada arguye la ausencia de vulneración, como quiera que ya autorizó el servicio médico requerido, argumento que no comparte el despacho, como quiera que la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, no se satisfacen con el suministro de la orden médica, que es solo un trámite de orden administrativo previo, pues, como lo ha dicho la Jurisprudencia y de conformidad con los preceptos legales, la prestación del servicio a la salud en el marco de las relaciones laborales con las ARL se materializan cuando la persona accede de manera efectiva, integral y oportuna a los servicios e insumos que han sido ordenados por el operador a la salud para el manejo de las patologías, dolencias y diagnósticos que aquejan su salud y, por ende, su calidad de vida en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo informado por el accionante, se ha visto imposibilitado a acceder a la cita médica de valoración requerida, lo cual genera una mayor dilatación en la realización de la requerida estimación médica, y que requiere de manera urgente, a efectos de mantener, modificar o adicionar las restricciones laborales a contemplar por el empleador.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud y a la seguridad social del señor Edilberto Rodríguez Fandiño y, en consecuencia, se ordenará a la accionada ARL Equidad Seguros de Vida, realizar las autorizaciones administrativas y programación inmediata de la *“valoración por medicina laboral presencial para actualización de recomendaciones”* a favor del accionante, en una IPS perteneciente a su red de prestadores del servicio de salud, que cuente con los instrumentos necesarios para su práctica.

Por otro lado, frente a las pretensiones elevadas por el accionante, en relación con la entrega de medicamentos, rehabilitación física y psicológica, evidencia el despacho que no se encuentra acreditado, si quiera sumariamente, que la entidad accionada se haya negado o dilatado el suministro de los insumos médicos pretendidos, ordenados por los médicos tratantes, por lo que no le es dable al despacho adoptar una determinación al respecto, pues la misma carecería de sustento fáctico y jurídico.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo reclamado por el señor Edilberto Rodríguez Fandiño, quien se identifica con la CC No: 1.057.014.144, en contra de la ARL Equidad Seguros de Vida, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ARL EQUIDAD SEGUROS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice todas las autorizaciones administrativas necesarias y la programación inmediata de la “*valoración por medicina laboral presencial para actualización de recomendaciones*”, en una IPS que cuente con los elementos necesarios para su práctica.

**TERCERO:** De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, *so pena* de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela la sociedad Esmeraldas Mining Services S.A.S., a Minerías Texas Colombia S.A., a Coosalud E.S.S., a la AFP Porvenir S.A., a Positiva Compañía de Seguros, y a la ARL Positiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**SEXTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed6e30e076d8557f8ecfd50f9a7f71f4c7f47d87ac7b8446f988dae196ed36f

Documento generado en 11/07/2022 04:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**